



Soledad, 14 de diciembre de 2020

PROCESO	PERDIDA DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE	BYNLELY ESCOBAR CASTILLO cc 1.,129.513.180
DEMANDADOS	YESID RINCON GALEANO cc13.720.079
RADICADO	08758 31 84 001-2020 - 00326

Informe Secretarial: señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, le informó que la parte demandante dentro del término, subsanó la demanda. Sírvasse proveer.

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Constatado el informe secretarial y, revisado el plenario, se observa que la parte demandante, allegó dentro del término, el informe de los nombres y las direcciones de los parientes por línea materna y manifiesta que desconoce los domicilios de los familiares paternos de la menor, que deberán ser oídos dentro del presente proceso, por lo cual se avizora que atendió en debida forma el requerimiento realizado por esta judicatura en auto anterior.

Teniendo en cuenta que la mandataria judicial informa que desconoce el domicilio de los familiares del demandado, se ordenará su emplazamiento conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P.

De igual forma, por considerarse procedente, de conformidad con lo depuesto en los artículos 151 y 152 del C.G.P., se reconocerá amparo de pobreza a la señora BYNLELY ESCOBAR CASTILLO

En mérito lo expuesto, el **JUZGADO**

RESUELVE:

Primero: Admítase la presente demanda de PERDIDA DE PATRIA POTESTAD, promovida por BYNLELY ESCOBAR CASTILLO contra YESID RINCON GALEANO.

Segundo: Imprímasele el trámite de un proceso verbal sumario.

Tercero: CÓRRASE TRASLADO de la demanda, a la parte pasiva para que la conteste dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal de este proveído.

Cuarto: Notifíquese el auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público y córrase el traslado correspondiente.



Quinto: Reconócese personería al Dr. LUIS FERNANDO ROMERO MEDRANO, identificado con cédula N° 72.286.890, expedida en Barranquilla y T.P. No. 166.051 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante en los términos conferidos.

Sexto: comisionar a la trabajadora social adscrita a este Despacho Dra. ELDA ROSA BERMUDEZ CAMARGO, con el fin de establecer las condiciones en que habita el menor, las personas con las que convive y verificar si sus derechos son plenamente garantizados. por lo que las partes deberán proporcionar una dirección de correo electrónico o número de celular que cuente con whatsapp al correo institucional del j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co para establecer fecha y hora de la respectiva video llamada.

Séptimo: Conceder el AMPARO DE POBREZA a favor de la demandante BYNLELY ESCOBAR CASTILLO, Se advierte que la amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales, honorarios de auxiliares de la justicia, no será condenada en costas, ni tendrá que sufragar expensas por diligencias, servicios o actividades que el Estado pueda prestar a través de sus órganos, pero no los que presten particulares, los cuales deberán ser cubiertos por la parte interesada.

Octavo: Ordenar el emplazamiento a los familiares del demandado YESID RINCON GALEANO, el cual se surtirá mediante su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después. Si la persona emplazada no comparece, se le designará curador ad-Litem.

Noveno: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 15 de diciembre de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 134 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ